

Bogotá, 25 de marzo del 2025

Señor(a):

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO (REPARTO)

Ref. Proceso: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: SANDRA MARCELA QUIROGA RODRÍGUEZ C.C 1.026.265.861

Accionados: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL NIT 899.999.061-9

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. NIT 900003409-7

Medidas: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.

SANDRA MARCELA QUIROGA RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.265.861 de Bogotá., ACTUANDO A NOMBRE PROPIO, respetuosamente me permito interponer ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo. 40 numeral 7 y artículo. 125 constitucional), AL MÍNIMO VITAL (artículo. 334 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (artículo. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (artículo. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA (artículo. 83 constitucional), así como a cualquier otro derecho fundamental que el (la) Honorable Juez Constitucional encuentre vulnerado o amenazado por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ y en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, para que previo el trámite de rigor se me amparen mis derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene su amparo conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante Acuerdo No. 26 del 18 de mayo de 2023, modificado por los Acuerdos Nos. 53 del 14 de junio y 56 del 23 de junio de 2023, se convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente uno (1) vacante(s), de la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa. En virtud de lo dispuesto el artículo 24 del Acuerdo precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaboró en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años del empleo denominado: AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 206733, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Distrito Capital 5.

SEGUNDO: Me inscribí en la convocatoria Proceso de Selección 2499 Distrito Capital 5 del 2023 - Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá (planta administrativa), en la oferta

pública de empleo Denominación: AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 206733, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Distrito Capital 5 aprobé todas las etapas de convocatoria, Inscripciones, verificación de requisitos mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales) y valoración de antecedentes.

TERCERO: El día veinte 20 de agosto de 2024 la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC expidió la Resolución N.º 14503 2024RES-400.300.24-066682. *“Por la cual se conforma y adopta la LISTA DE ELEGIBLES para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 206733, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Distrito Capital 5.”*

CUARTO: Que de conformidad con el artículo primero de la Resolución N.º 14503 del 20 de agosto de 2024RES-400.300.24-066682, se verifica que obtuve la primera posición de la lista de elegibles con un puntaje de 76.06. como se puede apreciar en la siguiente imagen tomada del Banco Nacional de Listas de Elegibles:

<

QUINTO: Que el 23 de septiembre desde el correo administrativoscarrerased@educacionbogota.edu.co, me solicitaron que remitiera vía correo electrónico los documentos que a continuación relaciono, con el fin de que previo a la comunicación del acto administrativo de nombramiento se adelantara la verificación de documentos por parte de la entidad nominadora, es decir la Secretaría de Educación del Distrito Capital.

1. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía por ambas caras, ampliada al 150%

2. Fotocopia de la Libreta Militar por ambas caras, ampliada al 150%. (Aplicación acorde con el orden normativo)
3. Certificaciones Laborales (debe contener datos legales de la empresa, fechas de inicio, finalización, descripción de funciones y experiencia relacionada. Si aplica para el cargo)
4. Soportes de formación académica de acuerdo con lo solicitado por el empleo.
5. Antecedentes Judiciales Policía Nacional. Página web (No superior a 30 días)
6. Antecedentes de responsabilidades Fiscales (Contraloría). Página web (No superior a 30 días)
7. Antecedentes disciplinarios de Procuraduría. Página web (No superior a 30 días)
8. Antecedentes disciplinarios de Personería. Página web (No superior a 30 días)
9. Antecedentes Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC Policía Nacional. Página web (No superior a 30 días)
10. Consulta de Inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores de 18 años (No superior a 30 días)
11. Certificado de registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM
12. Autorización de consulta y tratamiento de datos personales - Formato Ley 1581 de 2012 (Diligenciado y firmado en original)
13. Autorización notificación electrónica.

Los dos formatos a los que se refieren los numerales 12 y 13 denominados "*Autorización de datos personales*"; y de "*Autorización de notificación electrónica*" no fueron adjuntados en el correo que recibí, por lo cual remití un correo el mismo día 23 de septiembre de 2024, solicitándolos.

SEXTO: Finalmente el 24 de septiembre de 2024 remití todos los documentos en formato PDF, al correo administrativoscarrerased@educacionbogota.edu.co y también llevé a cabo el diligenciamiento de mis datos personales mediante formulario solicitado por la entidad.

SEPTIMO: Que, desde el 23 de septiembre de 2024, fecha en la cual recibí la solicitud de documentos, hasta la fecha de radicación de esta acción de tutela, no se me ha notificado ni comunicado el acto administrativo de nombramiento en el cargo al que tengo derecho por haber ocupado el primer lugar en la lista de elegibles, ni en mi domicilio, así como tampoco a mi correo electrónico, datos que se encuentran debidamente registrados en el SIMO.

Así las cosas, a la fecha NO HE SIDO NOTIFICADA DE NINGUN ACTO ADMINISTRATIVO QUE INDIQUE QUE FUI NOMBRADA EN PERIODO DE PRUEBA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ con lo cual la mencionada Entidad no ha dado cumplimiento de acuerdo al debido proceso, y lo que ordena el Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 648 de 2017, con lo cual se evidencia una clara vulneración a mis derechos fundamentales los cuales por medio de esta acción solicito sean tutelados.

OCTAVO: El 21 de febrero de 2025 y el 7 de marzo de 2025 me remiten un correo desde notificacioneselectronicasfut@educacionbogota.edu.co con la notificación de la **resolución de derogación de fecha 2 de diciembre** (2 meses después de expedida) y se comunican desde un número privado a mi número de celular el 14 de marzo de 2025, con el fin de que yo ingrese a ese correo y acepte esta notificación de la derogatoria, y al final hay un botón que dice “*notifíquese aquí*” al cual **no he ingresado**, ya que no me han notificado el nombramiento.

En el comunicado se indica expresamente lo siguiente:

“Señor(a):

SANDRA MARCELA QUIROGA RODRIGUEZ

Hoy 7 de Marzo del 2025, anexo a la presente Resolución No. 1972 de 2 de Diciembre de 2024 EXPEDIDA POR: OFICINA DE PERSONAL, de la Secretaría de Educación Distrital de la Secretaría de Educación Distrital Por la cual se deroga el nombramiento en periodo de prueba en la planta de personal administrativo de la Secretaria de Educación del Distrito, ordenado mediante la Resolución No. 1688 del 27 de septiembre de 2024 con el fin de Notificarse Personalmente de manera electrónica de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Se le hace saber que en contra del referido acto administrativo NO PROCEDE RECURSO, de acuerdo con lo expresamente indicado en el mismo, los cuales se podrán interponer por escrito ante la OFICINA DE PERSONAL en la misma fecha de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso, a través del siguiente enlace: <http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/fut/999/Contactenos>

*Cabe anotar que la notificación personal **se entenderá realizada en la fecha y hora en que usted ingrese al link de notificación**, lo cual se requiere para determinar la ejecutoria de la resolución y para que esta surta todos los efectos legales del caso.”*

Nótense las inconsistencias del comunicado:

1. La Resolución a la que hace referencia es de fecha 2 de diciembre de 2024, y me llega el correo el 7 de marzo de 2025, es decir dos meses después.
2. Resulta contradictorio, ya que indica que no proceden recursos, pero dice que se pueden interponer.

3. Al revisar la Resolución 1972 de 2 de diciembre de 2024, por medio de la cual se deroga el nombramiento, noto que en la misma indican que el 1 de octubre de 2024 me remitieron un correo electrónico con la Resolución 1688 de 27 de septiembre de 2024 por medio de la cual me informaban el procedimiento, términos y normatividad para aceptar o rechazar el nombramiento. Ese correo al que se refieren **NUNCA** lo recibí, por lo cual no pude aceptar el nombramiento, ante esto vale la pena recordarse el principio general del derecho, según el cual *“nadie está obligado a realizar lo imposible”* puesto que no tuve la oportunidad de aceptar ya que no recibí la comunicación.

4. No he ingresado al link de notificación con lo cual de acuerdo a lo que se indica no se entiende realizada la misma, por lo cual no se encuentra ejecutoriada y carece de efectos legales.

NOVENO: El viernes 14 de marzo mediante derecho de petición (radicado E-2025-47997) solicite lo siguiente a la entidad:

1. Se me notifique a través de mi correo electrónico, o dirección de domicilio o de forma presencial mediante citación previa en las instalaciones de la secretaria Distrital de Educación, el acto administrativo por el cual se me nombra en periodo de prueba en el cargo Auxiliar Administrativo, Código 407, grado 27, OPEC 206733.
2. Se me expida copia de los antecedentes completos relativos a la expedición y comunicación del acto administrativo de nombramiento.
3. Desconozco si han expedido algún otro acto administrativo, y les pido el favor de comunicar o notificar en la forma dispuesta por la normatividad, el acto administrativo de nombramiento, que hasta la fecha desconozco.
4. Les pido atentamente obedecer lo ordenado en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015.
5. Solicito amablemente que me indiquen cual es la dependencia encargada de realizar la comunicación de la resolución de nombramiento que estoy solicitando, que me entreguen copia del procedimiento que debe seguirse para realizar la aludida comunicación, y que me suministren copia de todos los antecedentes relativos a la aludida comunicación.

DECIMO: El lunes 17 de marzo mediante derecho de petición solicite la siguiente documentación e información complementaria a la entidad, mediante radicado E-2025-48183:

1. Se me notifique a través de mi correo electrónico, o dirección de domicilio o de forma presencial mediante citación previa en las instalaciones de la secretaria Distrital de Educación, el acto administrativo por el cual se me nombra en periodo de prueba en el cargo Auxiliar Administrativo, Código 407, grado 27, OPEC 206733.
2. Se me expida copia de los antecedentes completos relativos a la expedición y comunicación del acto administrativo de nombramiento.

3. Desconozco si han expedido algún otro acto administrativo, y les pido el favor de comunicar o notificar en la forma dispuesta por la normatividad, el acto administrativo de nombramiento, que hasta la fecha desconozco.
4. Les pido atentamente obedecer lo ordenado en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015.
5. Solicito amablemente que me indiquen cual es la dependencia encargada de realizar la comunicación de la resolución de nombramiento que estoy solicitando, que me entreguen copia del procedimiento que debe seguirse para realizar la aludida comunicación, y que me suministren copia de todos los antecedentes relativos a la aludida comunicación.

UNDECIMO El pasado viernes 21 de marzo de lo corrientes me remiten un correo cuyo remitente es adminsigaft1@educacionbogota.gov.co donde indican: *“Se remite citación para Notificación de la Resolución N° 1972 de Fecha Resolución:02/12/2024 Radicado Referencia: N-2025-48984 Fecha Radicado:20/03/2025”*

El mencionado correo no llega con ningún anexo o adjunto, por lo cual no se cuando o donde es la citación a la que se refiere.

Como se puede apreciar, su señoría, se han presentado una serie de **inconsistencias en el proceso de notificación del nombramiento** del empleo denominado *AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 206733, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Distrito Capital 5.* En el cual ocupe el primer lugar en la lista de elegibles.

Que, considerando que el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 establece que la notificación de un acto administrativo, y que quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración, con lo cual dejo constancia de que no fui notificada de la resolución de nombramiento, por lo cual no es procedente su derogatoria.

Por tratarse de un derecho subjetivo adquirido mediante la Resolución N.º 14516 del 20 de agosto del 2024 - 2024RES-400.300.24-066696- la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL ocasiona un PERJUICIO IRREMEDIABLE, como lo ha mencionado la Sentencia T - 225 del 1993, Magistrado Ponente: DR VLADIMIRO NARANJO MESA, Referencia de Expediente T-7984, de la CORTE CONSTITUCIONAL

“... El perjuicio irremediable y sus alcances ... Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias

particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia... D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social ...”

El artículo 125 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA dispone que el ingreso a los cargos de carrera administrativa, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fijé la ley para determinar el mérito y las calidades de los aspirantes, como en el presente caso, que accedí por mérito al empleo Denominado: *AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 206733*, en el cual ocupe la primera posición en la lista de elegibles, por lo cual me asiste el derecho a ser posesionada de **forma inmediata** en el mismo. Por lo que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, no pueden vulnerar mis derechos fundamentales y desconocer el marco constitucional y legal al que está obligado a respetar.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Por los hechos y razones ya expuestas la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, vulnera mis derechos fundamentales PROCEDE LA ACCIÓN DE TUTELA para la protección de personas para proveer un cargo en LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME por concurso de méritos, según la línea jurisprudencial de la honorable CORTE CONSTITUCIONAL. De conformidad con la Sentencia T – 112 A del 2014 Magistrado Ponente: DR ALBERTO ROJAS RÍOS, Expediente T-4.081.407, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La providencia en comento señala:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual, de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso en la reciente Sentencia T-133 de 2016 proferida encontrándose vigente la Ley

1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos en una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza para proveer un cargo de carrera, al respecto señala la Sentencia T-133 del 2016, Magistrado Ponente: DR GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Expediente T-5235395, cita:

“ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO- Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público. La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.” Ya que como demuestro en las pruebas que allego con el presente escrito nunca fui notificada del nombramiento.

En efecto, la sentencia SU-133 de 1998 Magistrado Ponente: DR JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, Expediente T-125050, cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 19932 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, debe de entenderse que estar en el primer lugar también es estar en esa posesión, cuando existe una lista de elegibles y la entidad empieza a llamar las personas que están en los primeros lugares y estos no aceptan quedara de primero el que sigue en lista, y si no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos.

En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

“... esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación.

Así, por ejemplo, la sentencia T - 606 del 2010 Magistrado Ponente: DR GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Expediente T-2.537.105 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“... en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 2015, Magistrado Ponente: DR MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, Expediente T-4.619.462, que analizó la afectación de los derechos al **debido proceso**, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que:

“las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”.

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia Corte Constitucional, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, las acciones ordinarias con las que contamos quienes conformamos listas de elegibles, resultado de un concurso de méritos no son idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente.

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 del 2009, Magistrado Ponente: DR JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, Expediente Acumulados T-2210489, T2223133, T2257329, T-2292644, T-2386105, T- 2384537, T-2368681, T-2398211, T-397604, de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.

Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada:

“ACCIÓN DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o

contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.

Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. ...”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo. 40 numeral 7 y artículo. 125 constitucional), AL MÍNIMO VITAL (artículo. 334 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (artículo. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (artículo. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA (artículo. 83 constitucional), por la omisión de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA al no nombrarme en periodo de prueba cargo Denominación: Auxiliar Administrativo, Nivel: Asistencial, Grado: 8, Código: 407 en la oferta pública de empleos de carrera OPEC N° 189392, de acuerdo con la Resolución N° 16712 del 20 de noviembre de 2023- 2023RES-400.300.24- 093628, la cual establece la lista de elegibles en firme el 09 de diciembre de 2023 del Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 - Secretaria de Educación y Cultura del Tolima (planta administrativa), tal como es demostrado en el acápite de los hechos.

Es evidente la vulneración al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, al no haberme notificado en debida forma acerca del nombramiento en periodo de prueba desacatando los términos que ordena el Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 648 de 2017 “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública.” Y dejando transcurrir más de un mes para establecer comunicación para que me notifique de la derogatoria, con lo cual se trasgredió tajantemente el debido proceso como lo ordena la Constitución Política de Colombia y como lo ha sostenido la Corte Constitucional mediante la sentencia SU – 133 de 1998, Magistrado Ponente: DR JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, Expediente T-125050, donde se indicó:

“El derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución, obliga en todas las actuaciones administrativas- es vulnerado en estos casos por cuanto el nominador, al cambiar las reglas de juego aplicables, establecidas por la Constitución y por la ley, sorprende al concursante que se sujetó a ellas, al cual se le infiere perjuicio según la voluntad del nominador y por fuera de la normatividad.”
“..., habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección.” En ese mismo sentido la Corte Constitucional ha reiterado sobre el derecho al debido proceso administrativo.

En las Sentencia T – 229 de 2019, Magistrado Ponente: DR. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, Expediente T-6.833.665 donde establece los parámetros al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO de la siguiente manera: (i) (ii) (iii) (iv) “es un derecho fundamental de rango constitucional; implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. “

Es de ahí que se articula los hechos con la vulneración al PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, los cuales están desarrollados en el artículo 3 del CPACA, y que rige la actividad administrativa, refiriéndose a estándares éticos y legales que debería guiar la actuación de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ y sus funcionarios, principios expresamente señalados por el artículo 209 de la Constitución Política.

Nótese que no se comunicaron por ningún medio para notificar el nombramiento, pero si pudieron comunicarse a mi celular para que me notificara de la derogatoria.

“ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.” En relación con el debido proceso, la sentencia T- 256 de 1995 DR ANTONIO BARRERA CARBONELL, Expediente T-60558 concluyó que:

“...Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (artículo. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla.”

De igual forma la Corte Constitucional en Sentencia T – 607 de 2015, Magistrado Ponente: DR JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Expediente T- 4.967.328 ha reiterado:

“El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley.

Desde la perspectiva antes señalada, este derecho no es más que una derivación del principio de legalidad ...” Es por ello y los hechos ya demostrados que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, vulnera el PRINCIPIO DE LA BUENA FE, en el proceso de nombramiento en periodo de prueba, como lo indica la Sentencia T – 298 de 1995, Magistrado Ponente: DR ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, Expediente 66.655, de la CORTE CONSTITUCIONAL:

"La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en precisar que los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública..." "Acerca del principio de la buena fe la Corte Constitucional indicó que sus dictados "imponen la observancia de un comportamiento leal, tanto en las etapas previas a la constitución de una determinada relación jurídica como en todos los desenvolvimientos posteriores de la misma " (Sentencia C-166 de 1995. M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara). El doctrinante español Jesús González Pérez apunta que "el principio de buena fe es exigible en los actos jurídicos, en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones" y puntualiza, además, que en el "ámbito administrativo adquiere especial relevancia" porque "la presencia de los valores de lealtad, honestidad y moralidad que su aplicación comporta es especialmente necesaria en el mundo de las relaciones de la Administración con los administrados". (GONZALEZ PEREZ, JESÚS. El principio general de la buena fe en el derecho administrativo. Editorial Civitas. Madrid.1983. Páginas 20 y 37)."

Y en ese mismo sentido la CONFIANZA LEGÍTIMA, definida en el artículo primero de la Constitución Política, ordena que Colombia es un estado Social de Derecho, lo que esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones, como lo es la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes CONFÍAN EN EL BUEN ACTUAR DEL ESTADO, esto es conocido como el principio de la CONFIANZA LEGÍTIMA, la cual la honorable CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C-131 de 2004 Magistrado Ponente: DR CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, Expediente D-4599 explico que:

"... PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación..."

Dado los hechos anteriormente demostrados es claro que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, está vulnerando el principio constitucional de la confianza legítima al desacatar las normas constitucionales y legales, lesionando mis derechos fundamentales como lo es al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR

MERITOCRACIA (artículo. 40 numeral 7 y artículo. 125 constitucional), AL MÍNIMO VITAL (artículo. 334 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (artículo. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (artículo. 29 constitucional). EL DERECHO DE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS está prescrito en el numeral 7 del artículo 40 de la Carta Política.

Aquí se consagra que. *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”*. Como lo ha mencionado el honorable CONSEJO DE ESTADO, en Sentencia AC 05001-23-31-000-2009-01272-01 del 26 noviembre del 2009 con numero de radicado 2002270, Magistrado Ponente: DR GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, EL DERECHO A ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar en una convocatoria:

“El Principio Constitucional de Carrera Administrativa, que encuentra consagración en el artículo 125 de la Constitución Política, y que constituye una cláusula de origen fundamental, que a su vez hace efectivo el derecho de todo ciudadano de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos... Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento Constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas.”

Con respecto del DERECHO AL TRABAJO en relación con EL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, ha indicado la jurisprudencia de CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia SU-133 de 1998, Magistrado Ponente: DR JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, Expediente: T-125050

“El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje.

A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado ...Obviamente, el derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y

funciones públicas aparece LESIONADO en el caso de la persona que no fue notificada en debida forma del nombramiento habiendo ocupado el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibidem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (Cfr. Sentencia T-03 del 11 de mayo de 1992).

Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones -ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto. EL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS por concurso es una garantía que se materializa en cabeza del ganador, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo (artículo 25 de la Constitución Política), se suma la garantía del deber estatal (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 de la Constitución Política) de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Al tratar esta materia en Sentencia T-625 de 2000, Magistrado Ponente: DR. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, Expediente: T-275487, la honorable CORTE CONSTITUCIONAL indicó:

“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del DERECHO AL TRABAJO y, por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, la Corte Constitucional desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la Sentencia T – 003 de 1992, Magistrados Ponentes: DR. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO y FABIO MORON DIAZ, la honorable CORTE CONSTITUCIONAL señaló al respecto:

“El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho - genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa. “

La CORTE CONSTITUCIONAL, reitero también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la Sentencia SU – 544 de 2001, Magistrado Ponente: DR. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, Expediente: T-270648, sostuvo:

“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”.

En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la Sentencia SU – 339 de 20115, Magistrado Ponente: DR. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Expediente: T-2.735.401, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

“...cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo... la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público”.
(Subrayado fuera del texto).

De lo anterior se desprende que, cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público, se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental. Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, para que este derecho pueda ejercerse de manera efectiva, es necesaria la concurrencia del acto de nombramiento en periodo de prueba, en virtud del cual el Estado designa en cabeza de una persona, las funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, y la posesión, que es el hecho por el cual la persona asume esas funciones, deberes y responsabilidades.

Entonces, al ser el derecho de ACCESO A CARGOS PÚBLICOS una garantía cuyo ejercicio depende de la posesión en periodo de prueba, negarla a ser nombrado implica la vulneración del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio, y en este caso concreto no haberse notificado en debida forma la resolución del nombramiento constituye vulneración al derecho.

Vale la pena poner en su conocimiento, que actualmente soy madre cabeza de hogar y que durante el proceso me encontraba en embarazo, que el 7 de octubre de 2024, el ginecólogo me remite una recomendación médica, de no tener desplazamientos extensos que puedan acelerar el parto. El 13 de noviembre de 2024, tuve a mi hijo mediante cesárea, desde esa fecha y hasta el 21 de noviembre de 2024 mi hijo estuvo hospitalizado en la Unidad de recién nacido por taquipnea transitoria del recién nacido.

Posteriormente el 11 de enero de 2025 al 30 de enero de 2025, mi hijo estuvo hospitalizado por segunda vez en la UCI por causa de una bronquiolitis, desde su salida de la clínica, mi hijo continúa en terapias físicas y ocupacionales por orden médica de salida, así mismo desde su salida de la clínica, mi hijo ha tenido diferentes controles y exámenes médicos con: neumología, cardiología, genética, neurología, y de pediatría.

No obstante, siempre he estado revisando el correo registrado y pendiente de que me notifiquen el nombramiento, lo cual como ya lo exprese NUNCA fue de mi conocimiento, solo establecen comunicación efectiva conmigo para que me notifique de la derogatoria.

PRUEBAS

Con el objeto de dar certidumbre a su señoría de la tutela respecto de la situación fáctica, solicito se tenga en cuenta las siguientes:

1. Copia de mi cedula de ciudadanía. Un (1) folio.
2. Resolución 14503 de 20 de agosto de 2024. Tres (3) folios.
3. Correo electrónico de fecha 24 de septiembre de 2024, donde se remiten los documentos solicitados. Diecinueve (19) folios.
4. Resolución 1972 de 2 de diciembre de 2024. Dos (2) folios.
5. Derecho de petición de fecha 14 de marzo de 2025 dirigido a la oficina de talento humano de la Secretaria de Educación. Dos (2) folios.
6. Derecho de petición de fecha 17 de marzo de 2025 dirigido a la oficina de talento humano de la Secretaria de Educación. Tres (3) folios.
7. Correo recibido el 21 de marzo de 2025. Citación para notificación sin adjuntos ni información. Un (1) folio.

MEDIDA CAUTELAR

1. Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas y con el mayor respeto, solicito su señoría disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío, ya que la lista de elegibles en firme conformada mediante la Resolución N.º 14503 del 20 de agosto de 2024 - 2024RES-400.300.24-066696, concibe un derecho subjetivo a favor mío, ruego a su señoría, se me amparen de forma inmediata mis derechos y se lleven a cabo de forma inmediata todas las actuaciones administrativas que permitan mi nombramiento en periodo de prueba para el cargo Denominación: AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 206733, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Distrito Capital 5 y no se sigan vulnerando mis derechos fundamentales.

2. Solicito respetuosamente se suspenda cualquier proceso de encargo o nombramiento a persona diferente de mí, y quede sin efecto la derogatoria que actualmente adelante o

pueda adelantar la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL para proveer el cargo Denominación: AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 206733, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Distrito Capital 5, ya que a través de los mencionados hechos y actos administrativos, se vienen afectando mis derechos fundamentales.

3. En consecuencia, proceda de manera inmediata a ejecutar todos los trámites administrativos correspondientes, para realizar mi nombramiento en periodo de prueba.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas, con el mayor respeto, solicito disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío las siguientes:

PRIMERA: Amparar mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo. 40 numeral 7 y artículo. 125 constitucional), AL MÍNIMO VITAL (artículo. 334 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (artículo. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (artículo. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA (artículo. 83 constitucional), vulnerados por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL, y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

SEGUNDA: En concordancia con lo anterior, se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones administrativas para la debida notificación del acto administrativo que dé cuenta del nombramiento en periodo de prueba en el cargo Denominado: AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 206733, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Distrito Capital 5.

TERCERA: Solicitar respetuosamente a su señoría, que por medio directo del honorable despacho se vincule a todos los integrantes de la lista de elegibles para el cargo Denominación: AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 206733, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Distrito Capital 5.

CUARTA: Solicitar respetuosamente a su señoría, mantener su intervención en calidad de verificador del cumplimiento de la sentencia de acción de tutela, conforme a las facultades conferidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Y mantenga su despacho la competencia hasta tanto estén completamente restablecidos los derechos y eliminadas las causas que los amenazan.

COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017: "Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

JURAMENTO

Manifiesto señor(a) Juez, bajo la gravedad del juramento, que para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, de acuerdo con la información suministrada en este escrito, juro no haber formulado otra acción de esta naturaleza con base en los mismos hechos contenidos en el presente escrito ante ninguna autoridad judicial.

ANEXOS

Documentos señalados en el acápite de pruebas.

Copia para el traslado, junto con sus anexos.

NOTIFICACIONES

Recibo Notificaciones Físicas en mi domicilio: [REDACTED] sur Barrio Patio Bonito de la localidad Kennedy, teléfono celular [REDACTED]
Notificación Electrónica: [REDACTED]

Atentamente,

[REDACTED]





REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RESOLUCIÓN № 14503****20 de agosto de 2024****2024RES-400.300.24-066682**

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **27**, identificado con el Código OPEC No. **206733**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO** en el marco del Proceso de Selección Distrito Capital 5*

LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, el artículo 24 del Acuerdo No. **26 del 18 de mayo de 2023**, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los previstos en la misma Constitución, el artículo 130 ibidem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, “c) *Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento*”, “e) *Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)*” e “i) *Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin*”.

Que, en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. **26 del 18 de mayo de 2023**, modificado por los Acuerdos Nos. 53 del 14 de junio y 56 del 23 de junio de 2023, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente **uno (1) vacante(s)**, de la entidad **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa.

Que en virtud de lo dispuesto el artículo 24 del Acuerdo precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes de empleos iguales o equivalentes para las cuales se efectuó el concurso y las que se generen en vigencia de la lista.

Que el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados “*Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de*

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **uno (1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **27**, identificado con el Código OPEC No. **206733**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección Distrito Capital 5"

selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente."

La entidad **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL**, se encuentra adscrita al Despacho de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **uno (1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **27**, identificado con el Código OPEC No. **206733**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL**, en el marco del Proceso de Selección Distrito Capital 5, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1026265861	SANDRA MARCELA	QUIROGA RODRIGUEZ	76.06
2	33365284	SHERLY MILENA	SANCHEZ DIAZ	75.88
3	52114682	NASLY SONSIR	GARAY ESPINOSA	75.56
4	39677503	MAIRA ALEJANDRA	CARDOZO TRIBILCOCK	73.02
5	1010171908	DIANA PAOLA	CASTELLANOS SANCHEZ	70.12
6	1108453289	GLORIA STEFANNY	HERRERA PEREZ	69.37
7	1032356800	ANDRES FELIPE	CRISTANCHO RODRIGUEZ	68.96
8	52101469	LUZ AMANDA	NEIRA GOMEZ	68.57
9	80116389	FABIAN ANDRES	MORA ARIAS	64.74
10	39631400	OLGA LUCIA	MATEUS CRISTANCHO	63.81
11	52882804	ANGELICA SMITH	ORTIZ TINJACA	63.18
12	1030546397	GREYS MARGOTH	RIVERA MARTINEZ	62.36
13	1023904088	DAVID ENRIQUE	SANTOS BORDA	60.28
14	80215388	ANDRÉS GIOVANNI	CABALLERO LUENGAS	48.63

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión de este.

PARÁGRAFO: En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto Reglamentario 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para cada empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 3.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- 3.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 3.3. No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- 3.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- 3.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- 3.6. Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, la cual

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **uno (1) vacante(s) definitiva(s)** del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **27**, identificado con el Código OPEC No. **206733**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección Distrito Capital 5"

presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente acto administrativo o por órgano diferente a la Comisión de Personal de la ENTIDAD, no serán tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al(os) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. La CNSC también modificará la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en Período de Prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO. Conforme lo previsto en el artículo 33 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el **20 de agosto de 2024**



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Revisó: Cristian Andrés Soto Moreno - Asesor Despacho Comisionada
Diana Herlinda Quintero Preciado- Asesora Despacho
Proyectó: Zaida Natalie Rengifo Alvarado - Abogada Proceso de Selección
Elaboró: Lina María Robayo González - Profesional administrativo - Proceso de Selección

14/3/25, 15:55

Correo: Sandra Quiroga - Outlook



Documentos 1026265861

Desde [Redacted]
Fecha Mar 24/09/2024 9:27 AM
Para administrativoscarreraSED@educacionbogota.edu.co <administrativoscarrerased@educacionbogota.edu.co>
CCO Andres Linares Beltran <ingandreslinares@hotmail.com>; Sandra Rodríguez <SQUIROGAR1@HOTMAIL.COM>

 1 archivo adjunto (4 MB)
Documentos_1026265861.pdf;

Buen día respetados Secretaría de Educación del Distrito,

Amablemente se remiten los documentos completos de acuerdo al orden indicado, con relación a la convocatoria Distrito Capital 5.

De la misma manera el formulario de Microsoft Forms Office, fue diligenciado el 23 de septiembre de 2024.

Cordialmente,

[Redacted signature block]

[Redacted text]

"Si los PERROS no van al CIELO cuando muera, quiero ir a donde ellos van" Will Roger



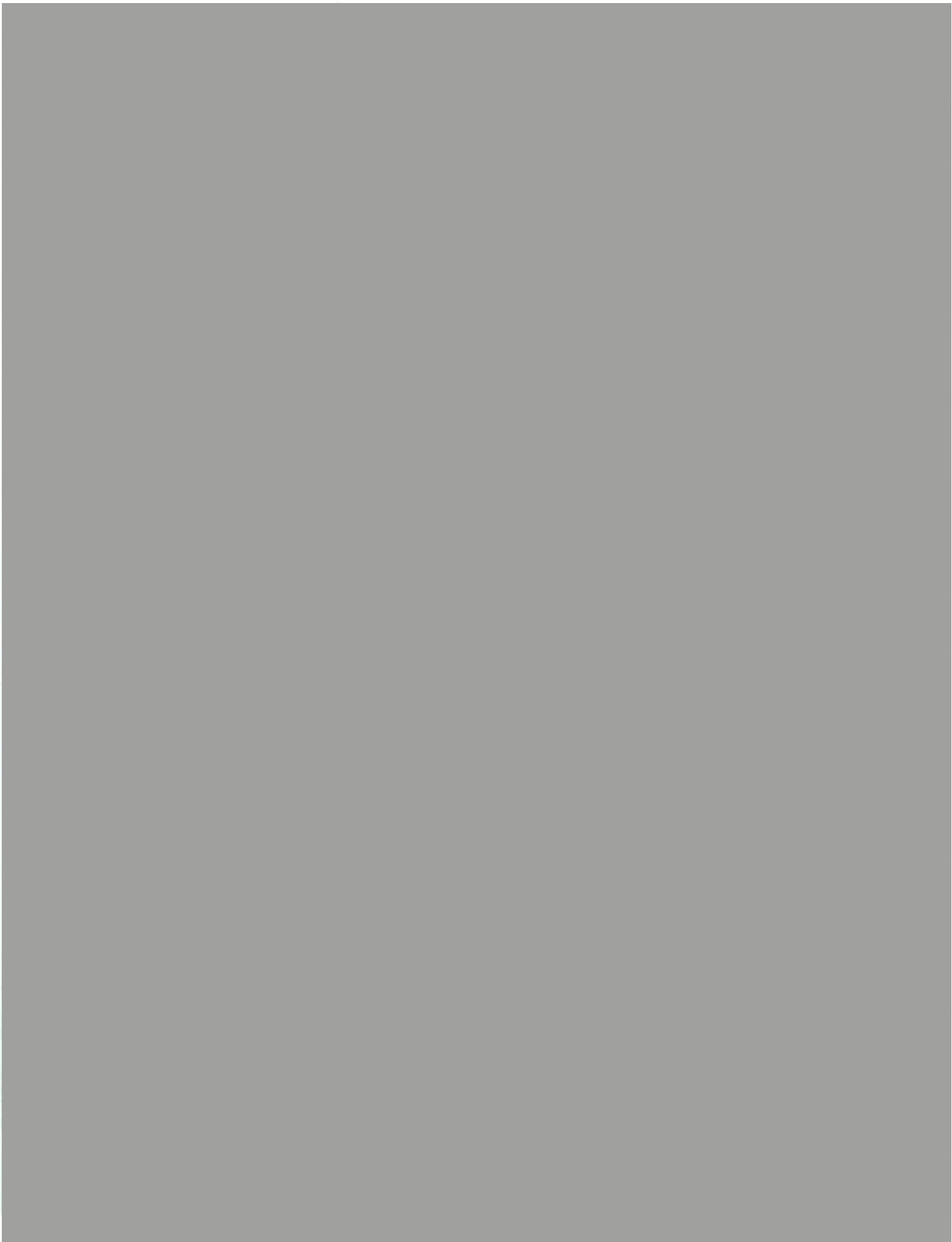


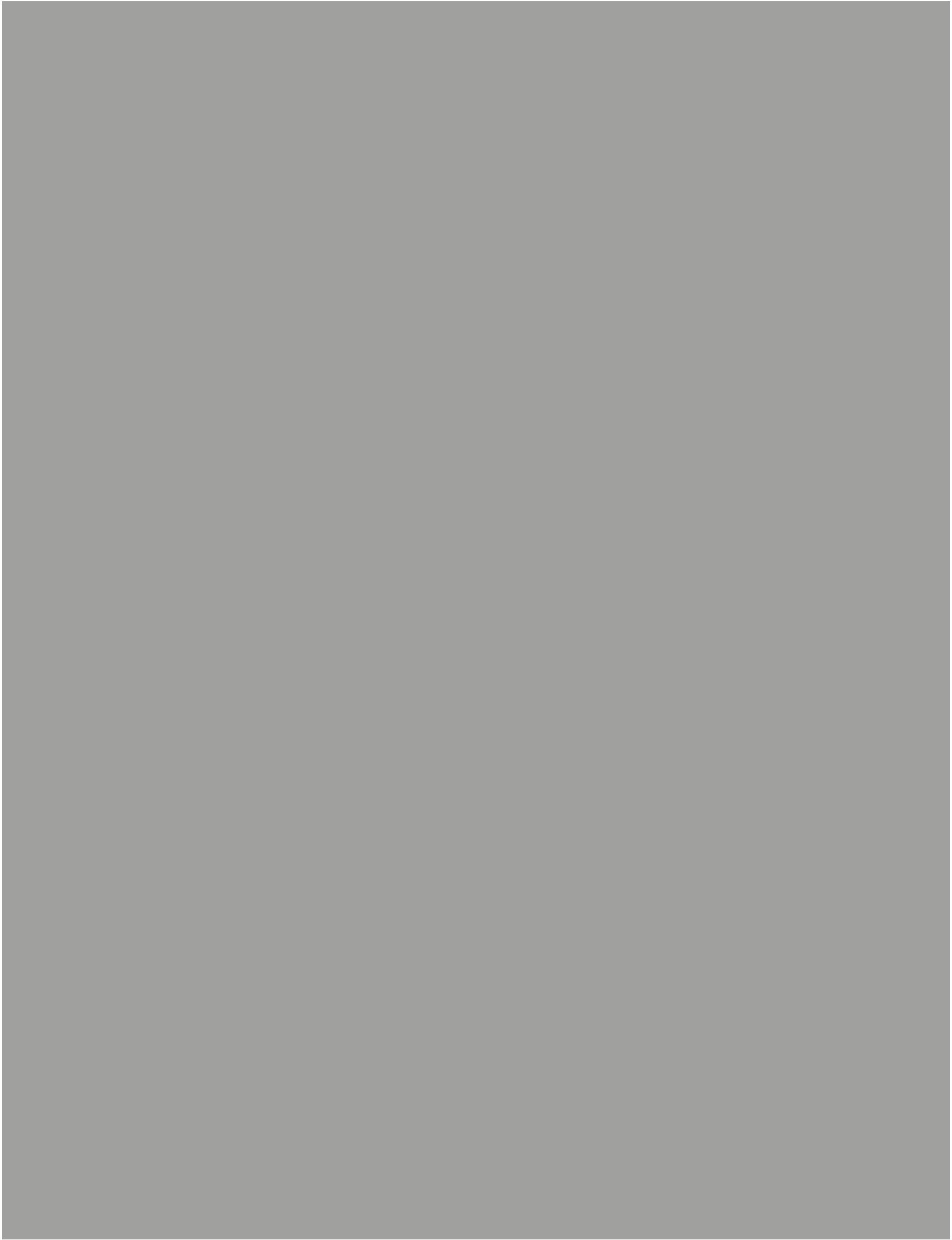


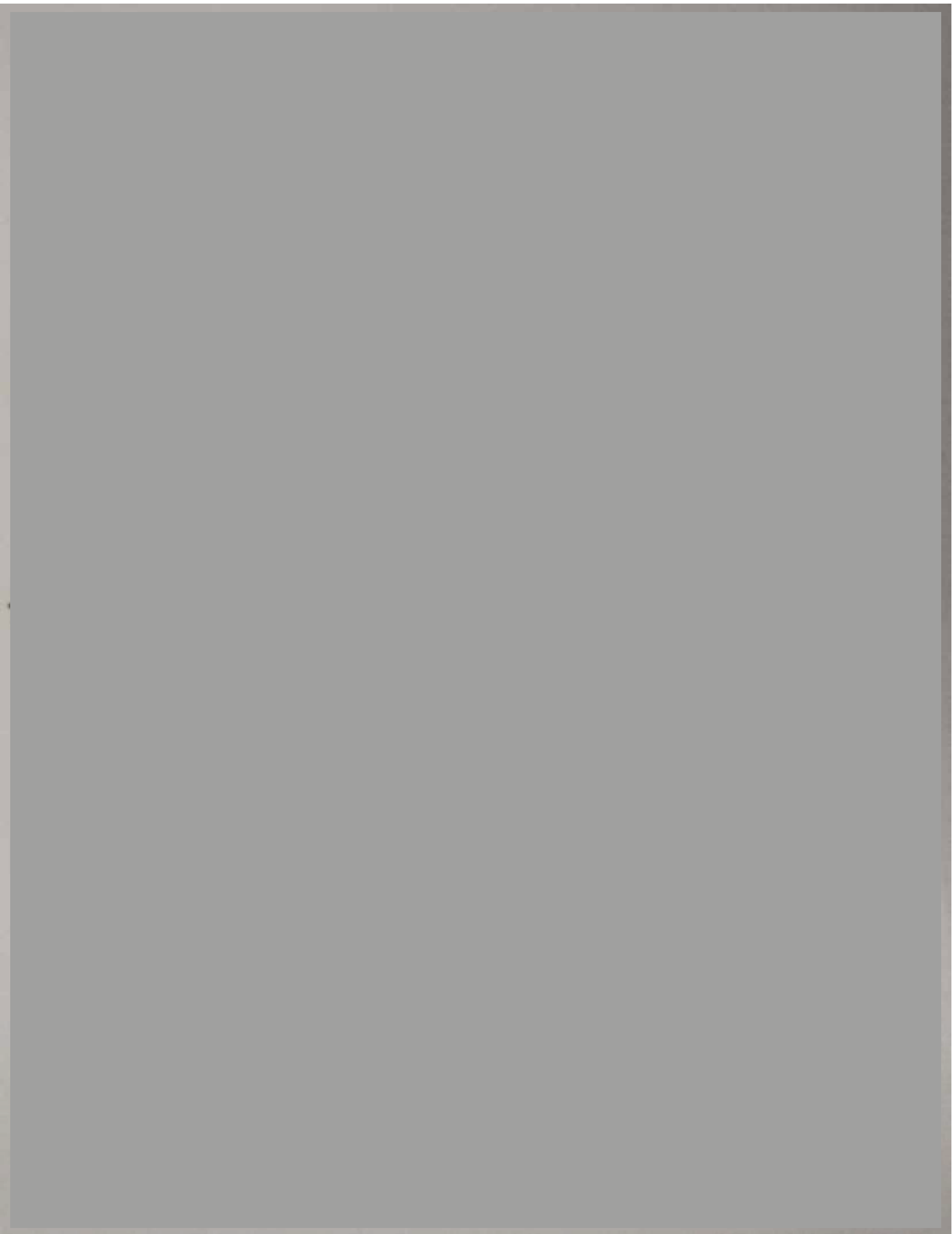














**POLICÍA NACIONAL
DE COLOMBIA**



Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 11:51:47 AM horas del 23/09/2024, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° [REDACTED]

Apellidos y Nombres: [REDACTED]

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las **preguntas frecuentes** o acérquese a las **instalaciones de la Policía Nacional** más cercanas.



Dirección: Avenida El Dorado # 75
 – 25 barrio Modelia, Bogotá D.C.
 Atención administrativa: Lunes a
 Viernes 8:00 am a 12:00 pm y
 2:00 pm a 5:00 pm
 Línea de atención al ciudadano:
 5159700 ext. 30552 (Bogotá)
 Resto del país: 018000 910 112
 E-mail: dijin.araic-
 atc@policia.gov.co

LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL , INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy lunes 23 de septiembre de 2024, a las 11:53:34, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	Cédula de Ciudadanía
No. Identificación	
Código de Verificación	

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.



HERNÁN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ
Contralor Delegado

Generó: WEB





CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO No. 254866699



PIB

11:55:58

Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 23 de septiembre del 2024

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) [REDACTED] identificado(a) con Cédula de ciudadanía número [REDACTED]

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes contiene las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. Anterior, de acuerdo a los incisos 3o. y 4o. del artículo 238 Ley 1952 de 2019.

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la Constitución Política y la ley particular o demás disposiciones vigentes.** El Sistema SIRI reporta como antecedentes solamente las sanciones con debida ejecutoria recibidas de las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el Estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información de antecedentes del aspirante en la página web: <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/certificado-antecedentes.aspx>

CARLOS ARTURO ARBOLEDA MONTOYA
Jefe División de Relacionamento Con El Ciudadano

ATENCIÓN :

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

División de Relacionamento con el Ciudadano.
Línea gratuita 018000910315; quejas@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15 - 60 Piso 1; Pbx 5878750 ext. 13170; Bogotá D.C.
www.procuraduria.gov.co



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICA

Que una vez consultado el sistema de Registro de Sanciones e Inhabilidades Disciplinarias de la Personería de Bogotá D.C., el señor(a) [REDACTED] quien se identifica con

CÉDULA DE CIUDADANÍA No. [REDACTED] de BOGOTÁ D.C.

(MIL VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO)

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

Esta Certificación es válida, siempre y cuando el número consignado en el respectivo documento de identificación, coincida con el aquí registrado. El certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Personería de Bogotá D.C., contiene las anotaciones de sanciones e inhabilidades disciplinarias que reporten las Entidades Distritales y las dependencias de la Personería de Bogotá D.C., con atribuciones Disciplinarias.

ADVERTENCIAS:

- * El certificado de antecedentes disciplinarios ordinario deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes (Inciso 3°, artículo 238 - Ley 1952 de 2019).
- * Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro, en el certificado de antecedentes disciplinarios especial (Inciso 4°, artículo 238 - Ley 1952 de 2019).
- * Tres o más sanciones disciplinarias en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas, constituye inhabilidad para desempeñar cargos públicos. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción. (numeral 2°, artículo 42 - Ley 1952 de 2019).
- * Certificado expedido de conformidad con el numeral 5, artículo 102 del Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 238 de la Ley 1952 de 2019, numeral 4.5, artículo 16 y numeral 6, artículo 21 del Acuerdo Distrital 755 de 2019.
- * Para todos los efectos esta certificación debe ser complementada con la expedida por la Procuraduría General de la Nación.
- * Certificado expedido sin costo alguno.


ANDRÉS EDUARDO REY ORTIZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica



Policía Nacional de Colombia

[🏠 \(Default.aspx\)](#) 🔍

Portal de Servicios al Ciudadano PSC

Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC

 Consulta Ciudadano

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que a la fecha, 23/09/2024 01:00:10 p. m. el ciudadano con Cédula de Ciudadanía N°. [REDACTED]

NO TIENE MEDIDAS CORRECTIVAS PENDIENTES POR CUMPLIR.

De conformidad con la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Registro interno de validación No. [REDACTED] La persona interesada podrá verificar la autenticidad del presente documento a través de la página web institucional digitando <https://www.policia.gov.co>, menú ciudadanos/ consulta medidas correctivas, con el documento de identidad y la fecha de expedición del mismo. Esta consulta es válida siempre y cuando el número de cédula corresponda con el documento de identidad suministrado.

 Nueva Búsqueda Imprimir

Información

515 9000

**Dios y
Patria**

Policía Nacional de Colombia
Dirección General - Cra. 59 N° 26 - 21
Centro Administrativo Nacional CAN, Bogotá D.C.
Línea de atención: 018000-910112

**COLOMBIA**
POTENCIA DE LA
VIDA**GOV.CO**

CONSULTA EN LÍNEA DE INHABILIDADES DE QUIENES HAYAN SIDO CONDENADOS POR DELITOS SEXUALES COMETIDOS CONTRA MENORES DE 18 AÑOS

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 12:02:57 horas del 23/09/2024, el ciudadano identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED]
Apellidos y Nombres [REDACTED]

NO REGISTRA INHABILIDAD

La presente consulta se tendrá en consideración por la entidad o empresa **Secretaría de Educación del Distrito**, con NIT **899999458-9** y su utilización es exclusivamente dentro del proceso de selección al cargo, oficio o profesión, en cumplimiento de la [Ley 1918 del 12/07/2018](#) “por medio de la cual se establece el régimen de inhabilidades a quienes hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores, se crea el registro de inhabilidades y se dictan otras disposiciones” y su Decreto Reglamentario 753 del 30/04/2019 “por medio del cual se reglamenta la Ley 1918 de 2018”, con observancia de las Leyes 1581 del 17/10/2012, 1712 del 06/03/2014 y demás normatividad rectora frente al tratamiento de datos.

<https://inhabilidades.policia.gov.co:8080/consulta>



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES - MINTIC**

CERTIFICA QUE

Una vez consultada la base de datos de deudores alimentarios morosos REDAM, el(la) ciudadano(a) con número de identificación CC [REDACTED] **NO SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS**

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

Se expide en Bogotá el 23/09/2024 12:14 PM



Código Verificación: **HSJV4F7GNM**

Válida hasta: **22/12/2024**

Dirección de Gobierno Digital

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES - MINTIC**



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

CONSENTIMIENTO PREVIO, EXPRESO E INFORMADO PARA LLEVAR A CABO EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES - FORMACIÓN ACADÉMICA (Ley 1581 de 2012)

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, "Por el cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales", me permito manifestar de manera libre y voluntaria, que AUTORIZO a la Oficina de Personal de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. para que verifique ante la institución o establecimiento de educación correspondiente, la veracidad de todos los soportes académicos que he presentado para posesionarme como administrativo al servicio de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

De igual forma, la autorización se extiende a las consultas de los entes de control como Personería, Controlaría, Procuraduría, Policía, Medidas Correctivas, Delitos sexuales y REDAM, que la SED deba efectuar en cualquier momento de la vinculación.

Declaro igualmente que he sido suficientemente enterado de los derechos que me asisten como titular de la información, del tratamiento al que serán sometidos mis datos personales y la finalidad de este, así como la identificación, dirección física o electrónica y teléfono del responsable del tratamiento, en este caso, la secretaria de Educación del Distrito.

Se firma en Bogotá D.C., a los 24 del mes de Septiembre de 2024.



AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR NOTIFICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

De manera cordial, la Secretaría de Educación del Distrito solicita su autorización expresa para que nos permita notificarle electrónicamente las respuestas que se deriven de las solicitudes realizadas a esta Entidad y de las actuaciones administrativas que se generen a su nombre.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 56, y 67 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), por medio del cual se reglamenta la notificación electrónica y permite a las autoridades administrativas notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

De igual manera, le indicamos que, de acuerdo con lo establecido en el primer inciso del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, durante el desarrollo de la actuación usted podrá solicitar que sus notificaciones no se realicen por medios electrónicos, sino conforme los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Le aclaramos que, la notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que será certificado por la administración a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Para hacer efectiva la notificación por medio electrónico, es necesario que usted diligencie la siguiente información, como constancia de que acepta expresamente la notificación por medios electrónicos.


RESOLUCIÓN N° 1972 DE 2024
02 DIC 2024

"Por la cual se deroga el nombramiento en periodo de prueba en la planta de personal administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito, ordenado mediante Resolución No. 1688 del 27 de septiembre de 2024"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En uso de sus facultades legales, en especial las que otorgan los Decretos Distritales 101 de 2004, 310 de 2022, 021 de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.2.5.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto Nacional 648 del 19 de abril de 2017, prescribe:

"Derogatoria del nombramiento: La autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento cuando:

1. La persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la Ley o el presente título.
2. No sea viable dar posesión en los términos señalados en el presente título.
3. La administración no haya comunicado el nombramiento.
4. Cuando la designación se ha hecho por acto administrativo inadecuado".

Que producto del Proceso de Selección No. 2499 de 2023 - Distrito Capital 5 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Secretaría de Educación del Distrito mediante la Resolución 1688 de 27 de septiembre de 2024, efectuó nombramiento en periodo de prueba en la planta de personal administrativo a la persona que se relaciona a continuación, en el empleo:

POSICION	CEDULA	NOMBRE	CODIGO Y GRADO	DENOMINACION	UBICACION	DESCRIPCION DE LA UBICACION	OCURRENCIA
1			407-27	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	NIVEL CENTRAL	OFICINA PARA LA CONVIVENCIA ESCOLAR	41948

Que mediante correo electrónico del 01 de octubre de 2024, con certificado de entrega: FB02251DBB432DAB54700E605CEF9671F0DEE0BD, se comunicó a la señora [REDACTED] la resolución 1688 de 27 de septiembre de 2024, procedimiento, términos y normatividad, para aceptar o rechazar el nombramiento.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto único Reglamentario 1083 del 2015, adicionado y modificado por el Decreto Nacional 648 de 2017, la señora [REDACTED] contaba con el término de diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación o rechazo.

Que a la fecha no se ha recibido respuesta en referencia a la aceptación o no del cargo por parte de la señora [REDACTED] y el término para la comunicación de la aceptación por parte de la citada ciudadana se encuentra precluido.

Que, en mérito a lo expuesto, este Despacho,



Continuación de la Resolución No. 1972 de 2024

02 DIC 2024

"Por la cual se deroga el nombramiento en periodo de prueba en la planta de personal administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito, ordenado mediante Resolución No. 1688 del 27 de septiembre de 2024"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEROGAR EL NOMBRAMIENTO en periodo de prueba efectuado mediante la Resolución 1688 de 27 de septiembre de 2024, de la Planta de Personal administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito al elegible relacionado a continuación:

POSICION	CEDULA	NOMBRE	CODIGO Y GRADO	DENOMINACION	UBICACION	DESCRIPCION DE LA UBICACION	OCURRENCIA
1			407-27	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	NIVEL CENTRAL	OFICINA PARA LA CONVIVENCIA ESCOLAR	41948

ARTÍCULO SEGUNDO: A través de la Oficina de Personal, **COMUNICAR** el presente acto administrativo al elegible señalado en el artículo primero, para los fines a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su expedición y surte efectos desde su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 02 DIC 2024

Isabel Segovia Ospina
ISABEL SEGOVIA OSPINA
 Secretaria de Educación del Distrito

Gestión electrónica del documento:

Nombre	Cargo	Labor
José Emilio Lemus Mesa	Jefe Oficina Asesora Jurídica	Revisó y Aprobó
Camilo Andres Bustos Parra	Abogado Oficina Asesora Jurídica	Revisó
María Alejandra Peña Villamil	Abogada Oficina Asesora Jurídica	Revisó
Carlos Arturo Charria Hernández	Subsecretario de Gestión Institucional SED	Revisó y Aprobó
Johanna Paola Samacá González	Contratista Subsecretaria de Gestión Institucional	Revisó
Lesney Jesús Castañeda Valencia	Director de Talento Humano SED	Revisó y Aprobó
Diego German Eraso Muñoz	Profesional Contratista DTH	Revisó
María Fernanda Maldonado Avendaño	Jefe de Oficina de Personal	Revisó y Aprobó
Diana Arias Pinzón	Auxiliar Administrativo Oficina de Personal	Elaboró

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2025

Señores

OFICINA TALENTO HUMANO SECRETARIA DE EDUCACIÓN

administrativoscarrerased@educacionbogota.edu.co

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

buzonentidades@educacionbogota.gov.co

contactenos@educacionbogota.edu.co

Bogotá D.C.

Ref: DERECHO DE PETICIÓN

[REDACTED] mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía expedida en Bogotá D.C., a través del presente escrito hago uso de mi derecho fundamental de petición, en los siguientes términos:

HECHOS

El 23 de septiembre desde el correo administrativoscarrerased@educacionbogota.edu.co, me solicitaron los documentos de la convocatoria Distrito 5, (grupo 3) de la opec 206733, para el cargo Auxiliar Administrativo grado 27 de la Secretaría de Educación del Distrito Capital, del cual solicitaban enviar a más tardar el 24 de septiembre de 2024.

Que, el 24 de septiembre remití los documentos en pdf, al correo administrativoscarrerased@educacionbogota.edu.co y también mis datos personales.

Que, desde el 23 de septiembre hasta la fecha de radicación de este escrito, no se me ha notificado ni comunicado el acto administrativo de nombramiento al que tengo derecho por haber ocupado el primer lugar en la lista de elegibles, ni a mi dirección de domicilio registrada en SIMO, ni tampoco a mi correo electrónico registrado en SIMO.

PETICIONES

1. Se me notifique a través de mi correo electrónico, o dirección de domicilio o de forma presencial mediante citación previa en las instalaciones de la secretaria Distrital de Educación, el acto administrativo por el cual se me nombra en periodo de prueba en el cargo cargo Auxiliar Administrativo, Código 407, grado 27, OPEC 206733.
2. Se me expida copia de los antecedentes completos relativos a la expedición y comunicación del acto administrativo de nombramiento.
3. Desconozco si han expedido algún otro acto administrativo, y les pido el favor de comunicar o notificar en la forma dispuesta por la normatividad, el acto administrativo de nombramiento, que hasta la fecha desconozco.
4. Les pido atentamente obedecer lo ordenado en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015.

5. Solicito amablemente que me indiquen cual es la dependencia encargada de realizar la comunicación de la resolución de nombramiento que estoy solicitando, que me entreguen copia del procedimiento que debe seguirse para realizar la aludida comunicación, y que me suministren copia de todos los antecedentes relativos a la aludida comunicación.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

1. Constitución Política de Colombia, artículos 13, 23, 48 y 53.
2. Ley 1437 de 2011 -Código Contencioso Administrativo, artículos 5, y concordantes.
3. Ley 1755 de 2015- Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición.
4. Decreto 1083 de 2015.

NORMATIVIDAD APLICABLE

Decreto 1083 de 2015 ARTÍCULO 2.2.5.1.6 “*Comunicación y término para aceptar el nombramiento*. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo”.

Les pido el favor de obedecer la norma jurídica anterior, y proceder a comunicar el acto administrativo de nombramiento.

ANEXOS

Soportes envíos de correos electrónicos

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones preferiblemente en la dirección Dirección Carrera 88 c bis # 5A 73 sur de la ciudad de Bogotá D.C.

Agradezco su oportuna respuesta y solución en términos de lo dispuesto por el marco jurídico regulatorio del derecho de petición Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

[Redacted Signature]

C.C

Cel

Dirección:

Correo

[Redacted Contact Information]

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2025

Señores

OFICINA TALENTO HUMANO SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Bogotá D.C.

Asunto: OPEC 206733 solicitud de comunicación del acto de nombramiento.

Ref: DERECHO DE PETICIÓN

Yo, [REDACTED] mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Bogotá D.C., en ejercicio del derecho fundamental de petición de información me permito informar:

Que el 23 de septiembre desde el correo administrativoscarrerased@educacionbogota.edu.co, me solicitaron los documentos de la convocatoria Distrito 5, (grupo 3) de la opec 206733, para el cargo Auxiliar Administrativo grado 27 de la Secretaría de Educación del Distrito Capital, del cual solicitaban enviar a más tardar el 24 de septiembre de 2024.

Que, el 24 de septiembre de 2024 remití los documentos en pdf, al correo administrativoscarrerased@educacionbogota.edu.co y también mis datos personales.

Que, desde el 23 de septiembre de 2024 hasta la fecha de radicación de este escrito, no se me ha notificado ni comunicado el acto administrativo de nombramiento al que tengo derecho por haber ocupado el primer lugar en la lista de elegibles, ni a mi dirección de domicilio registrada en SIMO, ni tampoco a mi correo electrónico registrado en SIMO.

Que, considerando que el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 establece que la notificación de un acto administrativo quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración, les solicito:

PETICIONES

1. Informar la fecha y hora en que enviaron el mensaje de datos para comunicar o notificar el acto administrativo de nombramiento relativo a la opec 206733.

2. Informar la fecha y hora en que el administrado accedió al mensaje de datos.
3. Suministrar copia de la certificación emitida al respecto y demás pruebas del aludido acceso.

Cabe resaltar que la respuesta automática del correo `administrativoscarreras@educacionbogota.edu.co` indica que *“Este correo es exclusivo para la comunicación de procesos de la convocatoria administrativos Distrito Capital 5, por parte de la Secretaría de Educación del Distrito...”*

Lo anterior, teniendo en consideración que no he recibido, ni mucho menos he accedido a mensaje de datos alguno que contenga el acto de nombramiento aludido.

Es preciso mencionar que la Ley 527 de 1999 en su artículo 21, establece en forma clara que para presumir la recepción de un mensaje de datos, el iniciador (Secretaría de Educación de Bogotá) debe haber recepcionado acuse de recibo del destinatario (`squirogar@hotmail.com`), y en el presente caso, en ningún momento he recibido el acto de nombramiento ni mucho menos he realizado acuse de recibo.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

*“Ley 527 de 1999, **ARTÍCULO 21.** Presunción de recepción de un mensaje de datos. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.”*

*“**ARTÍCULO 56. Notificación electrónica.** Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.*

(...)

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.”

Reitero mi solicitud de expedirme copia del acto administrativo de nombramiento relativo a la opec 206733.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones preferiblemente en la dirección: Carrera 88 C bis # 5 A 73 sur, de la ciudad de Bogotá D.C.

Agradezco su oportuna respuesta y solución en términos de lo dispuesto por el marco jurídico regulatorio del derecho de petición Ley 1755 de 2015.

Copia dirigida a: Comisión Nacional del Servicio Civil.

Cordialmente,


Dirección: 
Correo: 

De: admins@utl@educacionbogota.gov.co <admins@utl@educacionbogota.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de marzo de 2025 8:29 a. m.

Para: sauispar@hotmail.com <sauispar@hotmail.com>

Asunto: SISA -Respuesta a tramite : 01 - GENERAL (15 DÍAS)

Se remite citación para Notificación de la Resolución N° 1672 de Fecha Resolución 02/12/2024 Radicado Referencia N-2025-48684 Fecha Radicado 20/03/2025

Por favor evita imprimir, a menos que sea estrictamente necesario, al preferir el uso de documentos digitales se ahorra agua, energía y recursos forestales. La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría de Educación del Distrito, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. La Secretaría de Educación del Distrito no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma. www.educacionbogota.edu.co

 Responder

 Reenviar

